



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ENRIQUE
SABINAS REYES.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial
sancionador identificado con la clave SE/PES/AESR/072/2021,
promovido por Ángel Enrique Sabinas Reyes por propio derecho, en
contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su entonces carácter de
aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local
por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por posibles actos
anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el
municipio de Esperanza, Puebla.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Ángel Enrique Sabinas Reyes.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Carlos Augusto Tentle Vázquez.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Del Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Ángel Enrique Sabinas Reyes, presentó denuncia en contra



de Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla, ya que aparecen sus iniciales "CT", además de que, a su consideración, se promociona en forma conjunta con la campaña de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/AESR/072/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Requerimientos. Mediante proveído de dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se requiere al denunciante las direcciones exactas de las bardas que refiere en su escrito de denuncia.

4. Ejercicio de Fe Pública y certificación de ligas de acceso a internet (mapas). Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, el IEE solicitó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar el contenido de tres ligas de acceso a internet aportadas como pruebas de la parte denunciante.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-210/2021, de fecha uno de abril, se verificaron las ligas aportadas.

5. Ejercicio de Fe Pública y certificación de existencia de bardas. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que se constituyera en las direcciones conducentes y se impida la pérdida,

destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en pinta de bardas.

Respecto a ello, el treinta de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto mediante acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de bardas identificada con la clave ACTA/OE-263/2021.

6. Admisión de la Denuncia. A través de los acuerdos veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante y se emplazó para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo a las quince horas con treinta minutos, del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

8. Remisión al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó remitir el expediente SE/PES/AESR/072/2021 a este Tribunal Electoral Local, con el Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente bajo la clave TEEP-AE-032/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto Electoral del Estado Puebla.



11. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

El denunciante, en su escrito inicial establece que Carlos Augusto Tentle, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por el partido MORENA, realizó presuntos actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el municipio de Esperanza, Puebla.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció² ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De la postura en conflicto este Tribunal advierte que la pretensión de la denunciante es que se actualizó la contravención de las normas de actos anticipados de campaña y de así serlo, analizar si éstas son del tenor suficiente para imponer una sanción al denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencia celebrada el seis de

² Visible en las fojas 94 a la 99 en las que consta que el denunciado se encuentra debidamente notificado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Documental privada consistente en una copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Técnica. Consistente en tres enlaces de internet, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de la denuncia.

1.3. Presuncional legal y humana. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.4. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente proceso, que tiene por objeto que las actuaciones judiciales sean valoradas en todo aquello que me favorezca.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

2.1. Acta circunstanciada [ACTA/OE-210/2021]³ de fecha uno de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la verificación de la existencia y contenida de tres enlaces electrónicos citados por la denunciante.

2.2. Acta circunstanciada [ACTA/OE-263/2021]⁴ de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la certificación de la existencia y contenido de tres direcciones denunciadas consistentes en bardas.

³ Visible en fojas 44 a la 51.

⁴ Visible en fojas 64 a la 71.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Toda vez que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

4. Valoración Probatoria

4.1. Los documentos descritos en los numerales **2.1. y 2.2. y 2.3.** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Respecto de la prueba descrita en el numeral **1.2.**, es **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

4.3. La **instrumental de actuaciones** señalada en el **1.4.** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. La **presuncional** citada en el **1.3.** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Respecto a la descrita en el numeral **1.1.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción 11 y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, así como en los diversos 20, fracción 11 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido por el denunciante

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de

precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS**

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”** y la tesis orientadora de rubro **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”**

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas.

En un principio, cabe resaltar que el denunciante no presentó dirección específica de las bardas, adjuntando únicamente en su escrito de denuncia tres enlaces de internet, los cuales mediante ACTA/OE-210/2021⁶ se realizó la verificación de existencia y contenido de dichos enlaces, arrojaron las siguientes ubicaciones:

Barda 1.

Ubicación: Barda 1

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'27.9%22N+97%C2%B022'32.6%22W/@18.8577465,-97.3779097,17z/data=!3m1!4ba!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!d318.8577465!4d-97.375721?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 3 Ote 20, Segunda Secc, 75560 Esperanza, Puebla

Barda 2

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'37.3%22W/@18.8573285,-97.3792224,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!d318.8573285!4d-97.3770337?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Revolución 374 Cuarta Sección, 75560 Esperanza, Puebla

Barda 3

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!d318.8610488!4d-97.3786096?hl=es>

⁶ Visible en fojas 44 a 51



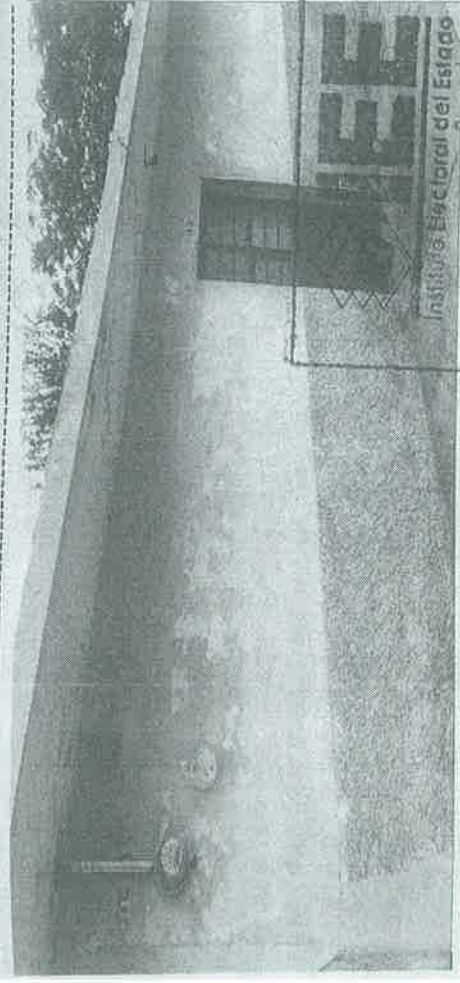
Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 9 Nte. 30, Primera Secc, 75560 Esperanza, Pue.

Decisión.

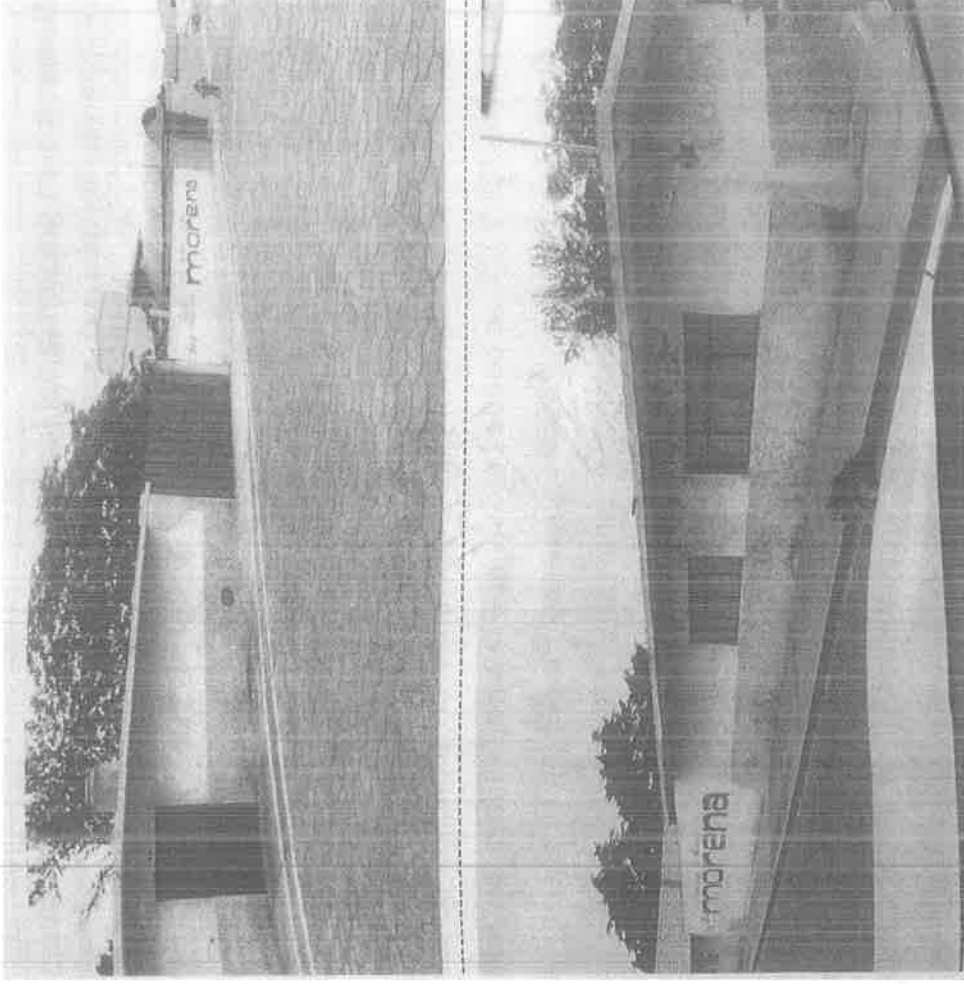
I. Respecto a la **barda uno**, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, pues derivado de las actas circunstanciadas para la verificación de bardas, en la primera de ella ACTA/OE-236/2021, se puede precisar que la barda situada en *Calle 3 Ote 20, Segunda Secc, 75560 Esperanza, Puebla*, no se encuentra propaganda política a nombre del denunciado, toda vez que como se desprende del listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa⁷, el denunciado contendió para el cargo de diputado local por el distrito 14 perteneciente a Ciudad Serdán, Puebla, representando al Partido Verde Ecologista de México, por lo que contrario a lo anterior, la barda encontrada en la ubicación en estudio contiene propaganda a nombre del partido político MORENA, tal como se aprecia a continuación:

FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos (13:42), del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia, procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de bardas. Para tales efectos, me constituí en el municipio de Esperanza, Puebla, en la “*calle 3 Ote*”, en busca del inmueble marcado con el número “*20*”, *Segunda Secc*”, en el cual se percibió lo siguiente: -----



⁷ Visible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DMR_2021_05_22.pdf pag. 6



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el IEE, es posible advertir que el nombre del denunciado no se encuentra de manera explícita en la barda encontrada por el Instituto, ya que el único mensaje que contiene es el siguiente:

- “IR8a”, “Juntos Venceremos”, “La esperanza de México”, “morena”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que no se tiene certeza que dicha barda guarde relación con el denunciado, toda vez que como se desprende del listado de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el denunciado se postuló por el Partido Verde Ecologista de México, tal como se aprecia a continuación:

DISTRITO 14: CIUDAD SERCÁN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CARLOS AUGUSTO TÉNTIL VÁSQUEZ	DANIEL VÁSQUEZ LUCAS
	MOVIMIENTO OJIZCANO	MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ	JULIO GUTIÉRREZ MONTEIL
	NUOVA ALIANZA PUEBLA	PATRICIA JUÁREZ VÁSQUEZ	GABRIELA MARGARITA VÁSQUEZ GALICIA

Por lo cual, de un análisis de los autos que integran el expediente se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y la barda aludida en el material de la denuncia.

En consecuencia, al no encontrar propaganda a nombre del denunciado en dicha barda, se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

II. Respecto a la **barda dos** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, pues derivado del acta identificada con claves ACTA/OE-263/2021, se puede precisar que la barda situada en la calle *Revolución 374 Cuarta Sección, 75560 Esperanza, Puebla*, no se encuentra propaganda política del denunciado, tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:





Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

II. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto, es posible advertir que el nombre del denunciado no se encuentra de manera explícita en la barda encontrada por el IEE, ya que el único mensaje que contiene es el siguiente:

- “Semillas TENTLE CD SERDÁN PUEBLA”

Por lo cual, de un análisis de los autos que integran el expediente se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y la barda aludida en el material de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

En consecuencia, al no encontrar propaganda a nombre del denunciado en dicha barda, se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

III. Respecto de la **barda tres**, este Tribunal Electoral considera **Inexistente**, toda vez que, del ACTA/OE-263/2021, se puede precisar que no pudo encontrarse la *Calle 9 Nte. 30 primera Secc. 75560, Esperanza, Pue*, encontrando únicamente lo siguiente:



En consecuencia, no se encontró la barda denunciada a pesar de la exhaustividad del personal del Instituto, por lo que se declara la **inexistencia** de la barda tres.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales en las dos primeras bardas y al no ser encontrada la tercera, el acto impugnado con respecto a las bardas en estudio, **no constituye acto anticipado de campaña**.

Es por ello que este Tribunal concluye que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, derivado de que no se encontrara mensaje alguno que vincule al denunciado con el contenido de dichas bardas.

Con sentido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las bardas denunciadas no actualizan integralmente la violación a la normativa electoral señalada por el denunciante, pues tal y como

quedó demostrado en el análisis particular de la conducta relativa consistente en actos anticipados de campaña, no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Carlos Augusto Tentle Vázquez, en terminos de lo precisado en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe ~~Secretario~~ General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-032/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

